



Jurisdicción voluntaria: 2021-00312-00.
Demandante: KEREN HAPUC LOPEZ CORREA.

Señora Juez,

A su Despacho, el presente proceso, informándole que, mediante proveído del 21 de julio de 2021, comunicado el 28 de julio de 2021 al correo institucional de este Juzgado, la Sala Tercera Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió declarar competente para conocer del presente proceso de jurisdicción voluntaria a este Juzgado, ordenando su remisión. Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
Secretaria



Jurisdicción voluntaria: 2021-00312-00.

Demandante: KEREN HAPUC LOPEZ CORREA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que efectivamente en providencia datada 21 de julio de 2021, la Sala Tercera Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito, resolvió declarar competente para conocer del presente proceso de jurisdicción voluntaria instaurado por KEREN HAPUC LÓPEZ CORREA, con registro serial N° 31717872 de la Registraduría de Malambo, a este Juzgado, el Despacho, asumirá el conocimiento de la presente demanda y procederá a pronunciarse acerca de la admisión de la misma, previas, las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. Presupuesto normativo y jurisprudencial:

El numeral 5° artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que la demanda con que se promueva todo proceso, deberá indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por otra parte, el artículo 578 del C.G.P. dispone que: *“La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.”*

1.2. El caso en estudio:

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

1.2.1. En el hecho 5° del libelo introductorio la parte actora, manifiesta que, las razones expuestas en los hechos que la anteceden, la obligaron a realizar un cambio de identidad, registrándose nuevamente, cambio de identidad que, fue decretado el 29 de agosto de 2001, mediante Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial N° 31717872 de la Registraduría de Malambo Atlántico, con el nombre de KEREN HAPUC LOPEZ CORREA.

Posteriormente, en el hecho 8°, indica que, en el momento que realizó su cambio de identidad no fue anulado el Registro Civil de Nacimiento N° 4744031 de la NOTARÍA ÚNICA DE VALDIVIA ANTIOQUIA, donde fue registrada inicialmente.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá aclarar los hechos de la demanda, de conformidad con la acción incoada, manifestando con precisión cual fue el instrumento jurídico a través del cual se decretó el supuesto cambio de identidad al que hace referencia en los hechos de la demanda, o si en su lugar se trata del fenómeno de una doble inscripción de la misma persona con datos diferentes en los Registros Civil de Nacimiento y de igual manera de cédulas de ciudadanía con cupos numéricos diferentes.



- 1.2.2. Deberá aportar la demanda integrada en un solo escrito con las modificaciones a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

2. RESUELVE:

1. Avocase el conocimiento del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Inadmitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria, haciéndole saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Juez

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6598e34b59a29e21286c7b41f8fc2fcb0236d6f77cadae7e9ec0462f1a170522

Documento generado en 29/07/2021 04:13:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>